

Nº 461/SEC/23

Valparaíso, 6 de septiembre de 2023.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, correspondiente al Boletín Nº 15.661-07:

**PROYECTO DE LEY:**

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.

2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el minimum si consta de un sólo grado, salvo que

reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9° o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

3) Suprímese el artículo 260 quáter.

4) Sustitúyese, en el numeral 2° del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

5) Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

6) Sustitúyese, en el artículo 401, la frase “o relegación menores en sus grados mínimos a medios” por “menor en su grado medio”.

7) Elimínase el artículo 411 sexies.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

2) Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el

tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.

El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querrela, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.

3) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, a continuación de la palabra “querellante”, la siguiente frase: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”.

4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis, por los siguientes:

“Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.

Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.

7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:

“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan

la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, VII, VIII o IX del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación del fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados;

b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;

c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra, o

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.

Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico

ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.

En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.

El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.

Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.

La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.

Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que consten los términos de la cooperación acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.

En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.

Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.

Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.”.

8) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

9) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:

“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda

persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.

b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad.

c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

10) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 239, por los siguientes:

“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.

11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.

12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9º, del Código Penal, si los

hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.

13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”.

15) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.

16) Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”.

17) Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.

b) Suprímese el inciso segundo.

18) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.”.

19) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente:

“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Deróganse el artículo 4° de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.

---

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 38 votos favorables de un total de 50 senadores en ejercicio.

En particular, el inciso primero del artículo 78 ter contenido en el número 1); los incisos primero y segundo del artículo 111 bis propuesto por el número 2); los incisos primero, segundo y final del artículo 228 ter, el inciso segundo del artículo 228 quáter, el inciso primero del artículo 228 quinquies, el inciso primero del artículo 228 sexies y el inciso primero del artículo 228 octies, todos contenidos en el número 7), y los números 11) y 13), todos numerales del artículo segundo del proyecto de ley fueron aprobados por 31 votos a favor de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a Su Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA  
Presidente del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario General (S) del Senado